



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESID EFREN DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
EXPEDIENTE: 50001 33 33 006 2017 00080 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante (fol.50 a 54), contra el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (fol. 46 y 47) por medio del cual se negó el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto del recurso de reposición, interpuesto como principal, el artículo 242 del C.P.A.C.A dispone:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario establecer si la providencia objeto de inconformismo es susceptible del recurso de apelación, para lo cual nos remitimos al artículo 438 del C.G.P., cuyo tenor literal señala:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

De la lectura de los anteriores apartes normativos, evidencia ésta Juzgadora que los autos que sean objeto del recurso de apelación, no son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma legal que así lo disponga.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el presente asunto, frente al auto que negó el mandamiento de pago, sólo es procedente recurrir en apelación conforme lo dispone el artículo 438 C.G.P., y bajo este entendido la reposición que propuso como principal el apoderado de la parte actora, habrá de rechazarse por improcedente.



Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, tenemos que de acuerdo con lo preceptuado en el citado artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 243 y 299 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro del término de tres (03) días; revisado el memorial contentivo del recurso, se evidencia que este fue presentado dentro del mencionado término, por lo que, se concederá en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico, el recurso de apelación interpuesto, contra el auto del 17 de julio de 2017, el cual negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo con los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte actora (fol. 50 a 54), contra el auto del 17 de julio de 2017 (fls. 46 y 47).

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente Superior Jerárquico, para efectos del recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 09 de Octubre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 041 del 10 de octubre de 2017		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		